

	Bolsa Centroamericana de Valores, S.A. <i>"Movimientos Inteligentes"</i>			
	NORMAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTE			
	Aprobado Consejo de Administración	Día 28	Mes 12	Año 2018

VERSION MODIFICADA AL 28 DE DICIEMBRE 2018



NORMAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTE

NORMAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO

Artículo 1. Las presentes Normas regulan las operaciones de Reporto que se realizan en el Mercado Bursátil Nacional.

Artículo 2. Se entiende por Reporto, aquella operación en virtud de la cual, el reportador (comprador), adquiere por una suma de dinero la propiedad de unos títulos valores, y se obliga a transferir al reportado (vendedor), la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio.- El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.

Artículo 3. Se podrán negociar en bolsa, en mercado secundario, operaciones de Reporto de títulos valores fungibles (es decir sustituibles por otros iguales o sea de la misma especie y calidad), y que estén previamente inscritos en la bolsa para su negociación.

Artículo 4. El plazo del Reporto deberá estar previamente establecido y no podrá ser mayor de 45 días. Sin embargo, la fecha de vencimiento del Reporto no podrá exceder en ningún caso, la fecha de vencimiento de los títulos reportados.

Artículo 5. El precio y el premio (o sea el rendimiento) los establecerá el reportado a través de su Agente Corredor.

Artículo 6. La bolsa deberá exigir a las casas de bolsa vendedora, las coberturas para las operaciones de reporto con títulos valores de renta fija. Para lo anterior, la bolsa deberá considerar la bursatilidad o liquidez de los valores de renta fija que se están negociando o reportando.

Artículo 7. Se consideran títulos de alta bursatilidad los títulos de corto plazo emitidos por la Secretaría de Finanzas, Banco Central de Honduras, y Sistema Financiero Nacional, mientras no exista valorización u otros mecanismos que permitan determinar la bursatilidad de otros valores sujetos a ser reportados.

Artículo 8. Las operaciones de Reporto deberán cumplir con los márgenes de cobertura exigidos, de acuerdo a lo establecido a continuación:

Títulos Públicos	5.0%
Títulos del Sistema Financiero	10.0%

Artículo 9. La cobertura a que se refiere el numeral anterior, es para el propósito de que se cubra la posible reducción en el precio de mercado del título valor reportado, en caso de que el reportador tenga que quedarse con dicho título valor.

Artículo 10. Los Títulos Valores reportados deberán estar o quedar bajo custodia de la bolsa o de una Central de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores.

Artículo 11. La transferencia de los valores objeto del reporto, por parte del reportado a favor del reportador, se realizará mediante orden escrita del reportado a la bolsa o Central de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores en que están depositados los mismos, indicando el monto que deberá transferirse a favor del reportador. Lo mismo se requerirá del reportador cuando el Reporto haya sido debidamente cancelado por el reportado

Artículo 12. Las operaciones de reporto se realizarán únicamente con los valores señalados en el artículo 7 de las presentes Normas, siempre que los mismos estén depositados en la bolsa o en una Central de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores, quienes realizarán los registros correspondientes y emitirán el o los certificados o constancias de custodia que acrediten dichos cambios. En el caso de que dichos valores estén representados por títulos valores negociables mediante endoso; es obligatorio el traspaso físico de los títulos negociados al reportador, los cuales deben ser depositados en la bolsa o en una Central de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores.

Artículo 13. Cuando no sea posible al reportado cumplir alguna de las obligaciones derivadas de una operación de reporto o la abandona, deberá hacerlo saber a la bolsa, con al menos un día de anticipación, informando sobre las medidas de contingencia adoptadas.

Artículo 14. En caso de incumplimiento de la obligación del reportado, de pagar al final del vencimiento del reporto al reportador el valor adeudado, que es también el monto por el cual se celebró el reporto, más el premio pactado, el requerimiento de pago puede ser hecho por la parte interesada por medio del reclamo contractual.- En este caso la bolsa entregará al interesado los originales del contrato de operación y los valores reportados debidamente endosados o emitidos a su favor según sea el caso, para que inicie la respectiva acción judicial, reclamando al reportado las diferencias que resulten a su cargo.

Artículo 15. La bolsa nunca asume responsabilidad por el incumplimiento total o parcial de una operación de reporto; tampoco garantiza la solvencia o liquidez de las partes que intervienen en la misma. Así tampoco garantiza la liquidez o el mantenimiento del valor contable o de mercado de los valores reportados.

Artículo 16. En lo no contemplado en las presentes Normas se aplicará lo establecido en el Código de Comercio.